



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 001/2025

Chihuahua, Chihuahua. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión correspondiente al cuatro de marzo de dos mil veinticinco, emite

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

Relativos a la solicitud que motivó la formación del cuadernillo diversos **001/2025** del índice de la Presidencia.

ANTECEDENTES

a) Mediante oficio **TEJA-PRESIDENCIA-073/2025** recibido en la Secretaría General del Tribunal el siete de febrero de dos mil veinticinco, la magistratura titular de la Presidencia planteó la necesidad de que el Pleno, en ejercicio de la atribución que establece el artículo 9, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emita un criterio interpretativo sobre la competencia de las Salas y el Pleno para conocer de cuestiones relacionadas con el tratamiento procedimental de incidentes y cumplimiento y ejecución de las sentencias.

b) Dicha petición se radicó el siete de febrero de la misma anualidad, por lo que se formó y registró como el cuadernillo diversos **001/2025**.

Al no ser necesario mayor trámite o sustanciación, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En correspondencia, el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 001/2025

responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Asimismo, instruye que será en la ley donde se establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

II. Nueva conformación del Tribunal. Con motivo del Decreto LXVII/RFLEY/0886/2024 XIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se destaca el incremento en el número de Magistraturas y, en consecuencia, que el Tribunal se integrará por cinco Magistraturas, una de las cuales lo presidirá de conformidad con las reglas establecidas en la citada Ley, y para el desarrollo de sus funciones, contará con un Pleno, tres Salas Unitarias Administrativas y dos Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, estableciendo, *grosso modo*, en sus artículos 3, 4, 6, 9, 12 y 13, el ámbito competencial del Tribunal y, en específico de las Salas y del Pleno.

Ahora bien, en términos de lo que establece el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas, las nuevas Magistraturas entraron en funciones inmediatamente después de rendir la protesta de ley, lo cual aconteció en sesión de trece de agosto de dos mil veinticuatro. Luego, los decretos que contienen los nombramientos respectivos entraron en vigor el catorce de agosto siguiente, al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, mediante el ACUERDO PLENO 025/2024 se integraron las tres Salas Unitarias Administrativas y las dos Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas que actualmente conforman este órgano jurisdiccional.

III. Facultades del Pleno. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa indica que el Pleno se integrará por la totalidad de las magistraturas y, de conformidad con sus fracciones XVII, XXV, XXVIII, XXXII y XXXV, entre las facultades de dicho órgano máximo, se encuentran las siguientes:



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

- a) Dirigir las labores de este órgano jurisdiccional, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos;
- b) Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de este órgano jurisdiccional;
- c) Establecer, de acuerdo con su competencia, los criterios relevantes en casos de ambigüedad de la Ley;
- d) Emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de la función que les ha sido encomendada; y
- e) Las demás que establezca la ley y las disposiciones aplicables.

IV. Competencia del Pleno y las Salas Unitarias debido a la reforma a la Ley Orgánica. Dada la reconfiguración del Pleno y de las entonces Ponencias para su transformación a Salas Unitarias, la especialización de materias entre estas, así como la redistribución de competencias prevista en los artículos 6 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es necesario hacer una revisión e interpretación de las reglas aplicables para tramitar y resolver los asuntos que les corresponden.

Lo anterior, en principio, en atención a lo previsto por el artículo Octavo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Orgánica, en el sentido de que este Tribunal cuenta con un plazo de hasta ciento ochenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del decreto LXVII/RFLEY/0886/2024 XIII P.E., para emitir las disposiciones tendentes a armonizar la normativa interna con el mismo.

En ese tenor, se debe considerar que, como resultado de la reforma en comento, en la jurisdicción administrativa local, tanto la etapa de instrucción como la resolución definitiva son ahora competencia de las Salas Unitarias, a diferencia del modelo previo a la reforma, por el cual las Ponencias a cargo de cada magistratura instruían el procedimiento y el Pleno tenía la atribución de resolver en definitiva.

En este aspecto, también es importante señalar que, como se deduce de lo previsto en el artículo SEGUNDO Transitorio de la reforma, hasta en tanto se hicieran las nuevas designaciones de magistraturas, el Tribunal seguiría funcionando bajo el modelo anterior, esto es, con la emisión de sentencias definitivas en Pleno. Por lo



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 001/2025

tanto, a partir de la designación, según lo que establece el artículo SÉPTIMO Transitorio, los asuntos y recursos en trámite serían retornados a las Salas Unitarias correspondientes, ello, para proseguir los procedimientos bajo la vigencia de la nueva normativa, lo que significó que las repercusiones procesales de la reforma serían aplicables igualmente tanto a los juicios en curso como a los nuevos.

Luego, el cambio de modelo jurisdiccional administrativo en el estado tuvo como consecuencia que el órgano instructor y resolutor del proceso lo constituya cada una de las Salas Unitarias, por lo que se actualizó una sustitución en la rectoría del procedimiento que, previo a la reforma, ostentaba el Pleno.

En ese sentido, con la finalidad de hacer el análisis respectivo, resulta pertinente hacer alusión a las normas que establecen competencia procesal a cargo del Pleno; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así, se tiene que en el texto de las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXX, XXXI y XXXIII, se establecen las atribuciones del Pleno siguientes:

- **Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes** y recursos que procedan.
- **Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias.**
- Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la ponencia instructora de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere necesaria la realización de algún trámite adicional en la instrucción para su mejor proveer.
- Resolver, en sesión privada, sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de las magistraturas del Tribunal. Así como habilitar a quienes ocupen las primeras secretarías de acuerdos de las Salas Unitarias para que les sustituyan.
- Desahogar y resolver, en su caso, los recursos de Reclamación, Apelación y de Revisión, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 001/2025

- Resolver los recursos de Apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.
- **Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita.**
- Resolver los recursos de Reconsideración que se interpongan en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias Administrativas y de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Visto lo que antecede, se puede deducir una perspectiva de superioridad jerárquica del Pleno respecto de las Salas Unitarias; circunstancia que también aplicaba en el modelo anterior, ya que las ponencias instruían el procedimiento y el Pleno emitía las resoluciones a las cuestiones incidentales, medios de impugnación y sentencias definitivas.

No obstante, se puede deducir de la descripción de atribuciones arriba expuesta que, hay cuestiones procesales que no guardan compatibilidad con el modelo actual, según lo que se analizará enseguida.

- *Recursos*

Por lo que corresponde a los recursos, según lo que se prevé en el artículo 9, fracciones XXVII, XXX y XXXIII, así como la fracción XXI -que incluye, por su referencia genérica, al recurso de Reclamación previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua para el Juicio Contencioso Administrativo-, son entendidos en la doctrina procesal como medios legales para la revisión de un acto emitido durante la sustanciación del proceso, o bien, contra las sentencias definitivas.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa prevé en el citado precepto que, al Pleno corresponde resolver los recursos siguientes:

- i. Los recursos de Reclamación, Apelación y de Revisión, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas
- ii. Los recursos de Reconsideración que se interpongan en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias Administrativas y de las Salas

Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, el 12, inciso B), fracción III, de la normativa en cita, establece que a las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas corresponde:

- Resolver los recursos de Reclamación que se interpongan en contra de sus propias determinaciones, en los términos del artículo 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así pues, se advierte que la legislación orgánica es clara en la distribución de competencia entre las Salas y el Pleno para la resolución de los recursos o medios de impugnación, por lo que se debe atender a lo previsto expresamente por la regulación respectiva.

- *Incidentes*

Este Pleno considera que, lo relacionado con los incidentes, en lo general, es una atribución que corresponde ahora a las Salas Unitarias; lo anterior, en atención al contenido del artículo 12, inciso A), fracción XIII, e inciso B), fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal; según el cual, las Salas tienen la atribución de dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción.

Ello es coincidente con lo que dispone el artículo 13, fracción VI, de la ley en cita, que, en su primera parte, establece que a las magistraturas de las Salas corresponde admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan.

Así pues, es válido concluir que las Salas Unitarias tienen la facultad de admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes de los asuntos que les competen; no obstante, deben considerarse como excepción a la regla general, en términos de lo previsto por el artículo 9, fracción XXIV, de la Ley Orgánica, la excitativa de justicia, la excusa y la recusación, pues aunque son cuestiones incidentales, es necesario



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 001/2025

que un órgano distinto -como el Pleno-, revise y califique la procedencia de dichas figuras procesales; en principio, porque tanto recusación y excusa son cuestiones relativas a la imparcialidad de la parte juzgadora en el proceso, lo que debe ser resuelto por un ente distinto -preferentemente superior- al cuestionado; y, por lo que toca a la excitativa de justicia, esta debe ser tramitada y resuelta por un ente distinto a aquél que tiene bajo su rectoría el procedimiento del que se señala la dilación para concluir mediante sentencia, ello, con la finalidad de evitar vicios por cuanto a la petición.

Igualmente, debe tenerse como excepción lo referente a la acumulación de juicios cuando estos se encuentren en diversas Salas, ello, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias; no obstante, en caso de que los juicios se encuentren en el índice de la misma Sala, la incidencia procede resolverse en dicha sede, dado que no es necesaria la intervención de algún otro órgano, al no tener repercusiones en el turno de los asuntos por parte de la Oficialía de Partes del Tribunal para compensar cargas de trabajo.

- *Aclaración de sentencia, queja relacionada con el cumplimiento de sentencias y medidas tendentes a la ejecución de estas.*

Como se observa de lo previsto por las fracciones XXII y XXXI del artículo 9 de la legislación orgánica, se señala que el Pleno tiene la atribución de resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de *las resoluciones que emita* y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias.

Así, la incompatibilidad de la literalidad de la norma surge al observar que, se refiere a figuras procesales relacionadas con las sentencias del Pleno; no obstante, las implicaciones de la reforma a la Ley Orgánica se relacionan precisamente con la facultad de las Salas Unitarias para emitir las sentencias de los asuntos de su competencia, sin que el Pleno tenga ya esa atribución.

En tal virtud, si previo a la emisión de la reforma legal de diez de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno resolvía la aclaración de las sentencias que emitía, lo mismo en cuanto a las quejas relativas al cumplimiento de sus sentencias, así como emitir las medidas necesarias para la ejecución de dichas resoluciones, debe entenderse



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 001/2025

entonces que, ante la similitud de las condiciones, dicha potestad corresponde ahora a las Salas Unitarias.

La conclusión que antecede se robustece bajo la idea que subyace al principio de economía procesal, consistente en la eliminación de formalismos procesales y trámites innecesarios, a fin de agilizar el curso de los procedimientos y otorgar un efectivo acceso a la justicia.

- *Reapertura de la instrucción*

Se estima que la intervención del Pleno resulta aplicable a la autorización de reapertura de la instrucción, pues según lo que regula el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, el cierre de la instrucción implica la inexistencia de cuestiones pendientes por desahogar en el procedimiento previo a la emisión de la sentencia definitiva.

Dicho cierre, puede darse mediante actuación judicial, o bien, por ministerio de ley al transcurrir el plazo para la expresión de alegatos. Una vez que ello se actualiza, según el precepto en cita, comienza a transcurrir el plazo para el dictado de la sentencia.

En relación con lo anterior, el primer párrafo del artículo 49 de la normativa en cita establece que, la magistratura instructora, hasta antes de que se cierre la instrucción y de considerarlo necesario para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con estos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Adicionalmente, el párrafo segundo dispone que el magistrado instructor podrá proponer al Pleno se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

Por otra parte, en términos de lo que establece el artículo 9, fracción XXIII, de la ley orgánica de este Tribunal, es facultad del Pleno ordenar la reapertura de la instrucción y la devolución de los autos a la "ponencia" instructora, cuando se



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 001/2025

advierta una violación sustancial al procedimiento, o bien, que se considere necesaria la realización de algún trámite adicional para mejor proveer.

Así pues, aunque la reapertura de la instrucción implica la intervención de la magistratura que tiene a su cargo la secuela procesal del juicio -ya que le corresponde hacer la propuesta respectiva-, también conlleva un análisis integral de las actuaciones y que se actualice una vulneración al debido proceso que inicialmente puede haber escapado a la Sala instructora del procedimiento, o bien, implica el dilucidar si se debieron realizar mayores diligencias para el mejor conocimiento de los hechos; cuestión que puede realizarse de mejor manera con la intervención del órgano colegiado.

Aunado a que, en caso de emitirse acuerdo de cierre de instrucción, de quedar como facultad de las Salas Unitarias, ello implicaría la revocación de una actuación propia o, por otra parte, de darse el cierre de la instrucción por ministerio de ley, se actualizaría una alteración de forma unilateral a las etapas procesales.

En tal virtud, se considera idóneo que el ejercicio de la facultad de autorizar la reapertura de instrucción sea por parte del Pleno.

V. Criterio interpretativo. Con fundamento en el artículo 9, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que prevé la facultad del Pleno para establecer criterios relevantes en casos de ambigüedad y, ante la necesidad de que en el curso de los procedimientos a cargo de las Salas Unitarias se maximice el principio de economía procesal, así como ante los principios interpretativos de sistematicidad y finalidad de la norma, en términos de lo antes expuesto, este Pleno adopta los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** la emisión de Criterios Interpretativos, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 9, fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Se emiten los **criterios interpretativos** siguientes:

Criterio Interpretativo 1/2025: Con fundamento en los artículos 9, fracciones XXI, XXIII, XXIV, XXVII, XXX y XXXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, al Pleno del Tribunal corresponde resolver los asuntos siguientes:

- El recurso de Reclamación que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.
- Los recursos de Reclamación respecto de conductas no graves, Apelación y de Revisión, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Los recursos de Reconsideración que se interpongan en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias Administrativas y de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.
- Los incidentes de excusa, recusación y excitativa de justicia.
- El incidente de acumulación de juicios cuando estos se encuentren en diversas Salas.
- La autorización para reabrir la instrucción.

Criterio Interpretativo 2/2025: Con fundamento en los artículos 9, fracciones XXII y XXXI, 12, inciso A), fracción XIII, e inciso B), fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a las Salas Unitarias del Tribunal corresponde resolver los asuntos siguientes:

- Exclusivamente a las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, resolver los recursos de Reclamación que se interpongan en contra de sus propias determinaciones, en los términos del artículo 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción.
- La acumulación de juicios cuando estos se encuentren en el índice de la misma Sala Unitaria.



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 001/2025

- Aclaración de sentencia, queja relacionada con el cumplimiento de sentencias y medidas tendentes a la ejecución de estas.

TERCERO. Los anteriores criterios son aplicables desde su aprobación.

CUARTO. Los asuntos turnados al Pleno que aún no hayan sido resueltos y que, con motivo del presente acuerdo correspondan a las Salas, deberán ser atendidos por estas.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE en la lista autorizada del Pleno para conocimiento general.

Así lo resolvieron, **por unanimidad**, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión jurisdiccional de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 7, fracción VII, 13 bis y 13 bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman **José Humberto Nava Rojas**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa¹, en suplencia de su titular; **Gregorio Daniel Morales Luévano**, magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa; **Luis Eduardo Naranjo Espinoza**, magistrado de la Cuarta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; **Priscila Soto Jiménez**, magistrada de la Quinta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; y, **Alejandro Tavares Calderón**, magistrado presidente y titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa, ante **Saúl Eduardo Rodríguez Camacho**, secretario general, quien actúa y da fe.

José Humberto Nava Rojas
Primer Secretario de Acuerdos adscrito a
la Primera Sala Unitaria Administrativa

Gregorio Daniel Morales Luévano
Magistrado

¹ Aprobado para actuar en suplencia mediante Acuerdo Pleno 056/2024.



TEJA

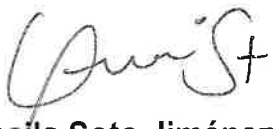
TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 001/2025



Luis Eduardo Naranjo Espinoza
Magistrado



Priscila Soto Jiménez
Magistrada



Alejandro Tavares Calderón
Magistrado Presidente



Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
Secretario General²

CONSTANCIA. Con fundamento en el artículo 13 bis B, fracciones I, III, y XI de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal. DOY FE, que el 4 de Noviembre de dos mil veinticinco, se fijó y publicó en los estrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, secretario general.

²Esta hoja corresponde a la resolución del Cuadernillo Diversos 001/2025, en la que se establecen criterios interpretativos respecto de la competencia de las Salas Unitarias y el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El suscrito, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Secretario General del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 bis y 13 bis B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, da fe y **CERTIFICA:**

Que la presente es copia fiel y exacta de la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, dentro del Cuadernillo Diversos **001/2025**, mediante la cual fueron emitidos los criterios interpretativos **001/2025** y **002/2025**, misma que tuve a la vista y consta de seis fojas. **DOY FE. -**

En Chihuahua, Chihuahua, a los cuatro días de marzo de dos mil veinticinco.



Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
Secretario General
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa



**SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA**

